

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-134/2026**

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:48 horas del día 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 22-veintidós de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **14-catorce de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-134/2026
DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA
DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA BARRIENTOS CAVAZOS
MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
SECRETARIO: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

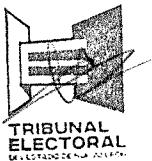
Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al realizar un ejercicio de tipicidad;
- II) La **INEXISTENCIA** respecto a la indebida aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que, dentro de la publicación no es posible identificarlas; y,
- III) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, de la vulneración de principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como del uso indebido de recursos públicos, al no actualizarse los elementos necesarios para su configuración.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	Miriam Maricela Barrientos Cavazos, regidora de Guadalupe, Nuevo León
Denunciante:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintidós de julio, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral* en contra de la *denunciada* por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El veintisiete siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El diecisiete de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, en la que se adujo la presunta contravención de la normativa electoral local¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el particular, la *denunciada* aduce que el emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora es contrario a Derecho, exponiendo los argumentos siguientes.

3.1. Duplicidad entre dos de las infracciones imputadas

En primer término, la *denunciada* hace descansar la ilicitud del emplazamiento en que, desde su óptica, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad corresponden a una misma conducta típica.

No tiene razón pues, aunque ambas infracciones se desprenden del artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, cada una posee características

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

diferenciadas que conllevan un análisis específico para determinar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, de la disposición invocada, se desprenden dos objetivos, **que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no se aprovechen de su posición para hacer promoción a una opción política** en detrimento de la equidad en la contienda².

Es decir, mientras que los principios constitucionales mencionados imponen un especial deber de cuidado en la **conducta** que despliegan las personas del servicio público, la restricción del uso indebido de recursos se dirige, de manera específica, al **ejercicio del presupuesto** de los órganos del Estado, el cual no puede influir en la contienda entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* ha considerado que, en el caso de publicaciones difundidas en redes sociales por personas servidoras públicas, en un primer momento, se debe analizar si vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda para, posteriormente, en un segundo nivel, examinar si involucran el uso de recursos públicos³.

Lo anterior, reconociendo que existe la posibilidad de que una publicación haya rebasado los límites impuestos a las personas servidoras públicas **sin haber involucrado el uso de los recursos a su disposición**.

Así, se concluye que no resulta indebido que la *Dirección Jurídica* haya incluido, por separado, las faltas mencionadas, ante los elementos particulares que cada una conlleva para tenerlas por actualizadas.

3.2. Ausencia de sanciones para tres infracciones

En otro orden de ideas, la *denunciada* señala que, desde su óptica, la *Ley Electoral* no contempla sanciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez, así como a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, al considerar que un acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral, como son los *Lineamientos*, no sustituye ni equivale a un precepto previsto en la *Ley Electoral*, cuya observancia resulta obligatoria.

Al respecto, se **desestima** lo planteado pues, la *Sala Superior* ha determinado que los *Lineamientos* constituyen reglas generales de observación obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la *Constitución Federal*, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la *LEGIPE*⁴.

Por lo tanto, si bien la *Ley Electoral* no contempla expresamente las conductas mediante las cuales puede vulnerarse el interés superior de la niñez, los *Lineamientos*, al haber sido emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular y proteger dicho interés, ante la ausencia de una reserva legal

² SUP-REP-240/2023.

³ SM-JG-23/2025.

⁴ SUP-REP-926/2024 Y ACUMULADOS

específica, cuentan con el mismo grado de eficacia y vinculatoriedad que las disposiciones previstas en la *Ley Electoral*.

Por otro lado, la *denunciada* considera que el artículo 349 de la ley invocada sanciona a las personas titulares de los entes públicos por la difusión de propaganda gubernamental y el diverso 350 a las personas servidoras públicas por la aplicación parcial de los recursos bajo su cargo, mientras que los artículos 351 a 353 se dirigen a los institutos políticos.

Así, sostiene que, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, no existe un precepto administrativo aplicable en el ámbito local, por lo cual se configura la improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Por otro lado, señala que, respecto a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, la normativa no prevé consecuencias cuando se atribuyen sanciones a funcionarios públicos, ni para la promoción personalizada cuando no se generó erogación con cargo al erario.

En cuanto a lo alegado, no le asiste la razón a la *denunciada*, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en casos que involucren responsabilidad de personas del servicio público, corresponde dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁵.

En ese sentido, la jurisdicción electoral se agota, en su caso, con la declaración de existencia de la infracción imputada, sin que resulte jurídicamente relevante que la *Ley Electoral* no prevea una sanción para la comisión de promoción personalizada.

Además, se considera que la *denunciada* **carece de razón** al estimar que una persona servidora pública no puede ser sancionada por la realización de actos anticipados.

En principio, conviene precisar que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, una determinada persona puede conducir sus acciones a través de las diversas calidades que ostenta: a saber, como persona servidora pública, aspirante a un cargo de elección popular o militante de un partido político⁶.

Así, a pesar de que la *Ley Electoral* no disponga puntualmente a las personas servidoras públicas como sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implica que sea inviable aplicarles la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque el vocablo *aspirante* contenido en el artículo 347 abarca a **toda persona** que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, por lo que el funcionariado público **sí puede incurrir en actos anticipados** cuando se demuestre que promocionen su propia candidatura a algún cargo de elección popular⁷.

⁵ Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

⁶ SUP-REP-240/2023.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 37/2024 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

Por tanto, la circunstancia de que la persona denunciada ostente, simultáneamente, el carácter de servidora pública, **no implica que no le resulte aplicable la sanción prevista en la disposición invocada**, dado que su actuación correspondería a la calidad de aspirante frente a un proceso comicial determinado.

3.3. Ausencia de subsunción de los hechos denunciados

En otra porción, la *denunciada* aduce que la *Dirección Jurídica* no precisó qué elemento de los hechos denunciados podría actualizar cada tipo administrativo, en perjuicio de su garantía de audiencia.

No le asiste la razón, pues las exigencias que aduce corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la *Dirección Jurídica* indicó que se llamaba al procedimiento a la *denunciada* bajo esa calidad, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*, individualizando las porciones normativas en las que podrían encuadrar las infracciones que le eran atribuidas y exponiendo los hechos que constituían la materia del procedimiento.

Lo anterior, garantiza el derecho de defensa que le asiste, sin que resulte necesaria una subsunción específica, en tanto que determinar si tales conductas efectivamente actualizan la infracción **corresponde al análisis de fondo**.

3.4. Frivolidad

Además, la *denunciada* indica que la queja de origen es frívola, al estimarse que no se aportaron elementos probatorios mínimos y, además, los hechos no son constitutivos de alguna infracción.

No tiene razón, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

Además, la actualización de las infracciones constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los planteamientos anteriores, corresponde continuar con el estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

3.5. Objeción de Pruebas

Finalmente, la *denunciada* objeta el alcance y valor probatorio de las imágenes y direcciones electrónicas aportadas por el *denunciante*, al considerar que son pruebas técnicas de carácter imperfecto y carentes de fe pública.

Se desestima su planteamiento, pues el alcance y el valor probatorio de los medios de convicción que obran en autos son cuestiones que corresponden al estudio de fondo de este Tribunal Electoral.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El once de julio, la *denunciada*, a través de la cuenta de Facebook "Mimi Barrientos Cavazos", realizó una publicación en la que aparecen *NNA*, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.
- La utilización sistemática de la frase "siempre en territorio" en su publicación evidencia una estrategia concurrente de posicionarse personalmente de cara al proceso electoral 2026-2027.
- El objetivo de la publicación es difundir su gestión, presencia territorial y cercanía con la población, lo cual excede su labor de representación como servidora pública.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, la *denunciada* señaló:

- Niega que el material denunciado constituya propaganda gubernamental, política o electoral, que su contenido informe sobre obras, servicios, programas, trámites o logros de la administración municipal o que exhiba la identidad gráfica del Ayuntamiento de *Guadalupe*.
- Niega que se hubiera empleado recurso público alguno en la organización de una reunión, en la captación de imagen alguna o en la difusión de material.
- Niega que el material contenga llamado al voto, expresión equivalente, mención de proceso electoral, de candidatura, de precandidatura o de aspiración a cargo alguno o que el texto que lo acompaña difunda alguna plataforma electoral.
- No reconoce que la cuenta señalada en la denuncia sea de su titularidad, que la administre o disponga de facultades para modificar o suprimir su contenido, ni que la publicación denunciada sea de su autoría.
- Resulta inaplicable el estándar de actos anticipados, al presuponer una contienda en curso o inminente. Además, no se acredita el elemento subjetivo.
- El material de inconformidad no constituye propaganda gubernamental, ya que no informa sobre obras, servicios, programas o trámites municipales, ni contiene la identidad gráfica de *Guadalupe* o referencia al cargo de la servidora pública.
- No se acredita que se haya utilizado un recurso público determinado, que esté bajo su responsabilidad y que se haya empleado para afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- En la imagen incorporada como anexo del acuerdo de emplazamiento no se advierte convocatoria partidista, emblema, propaganda, consigna ni llamado al voto, ni ningún elemento que permita afirmar que las personas advertidas en ella son menores de edad identificables.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada en la cuenta de Facebook “Mimi Barrientos Cavazos”⁸.
- La *denunciada* tiene bajo su control la cuenta de Facebook “Mimi Barrientos Cavazos”⁹.
- La calidad de la *denunciada* como regidora de *Guadalupe*¹⁰.

6. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada¹¹.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del material denunciado, para lo cual se inserta el siguiente cuadro.

Publicación denunciada			
			
			
Cuenta de Facebook: Mimi Barrientos Cavazos.			
Fecha de publicación: Once de julio.			
Descripción: Se trata de una publicación, compuesta por diversas imágenes acompañadas del siguiente mensaje: “Siempre en territorio”.			

⁸ Cuya existencia se certificó a través de la diligencia de inspección realizada el veintitrés de julio por el personal de la *Dirección Jurídica*.

⁹ La titularidad de la cuenta de Facebook fue reconocida por la *denunciada* a través del escrito que obra, en copia certificada, en fojas 17 a 19 del cuaderno accesorio.

¹⁰ Calidad reconocida por la *denunciada* en su escrito de contestación.

¹¹ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes o información que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹².

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Es decir, existe **propaganda gubernamental** cuando un mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, atendiendo a su contenido, no pueda considerarse como una nota informativa o periodística.

En el caso, se advierte que el material denunciado corresponde a la asistencia de la *denunciada* a una reunión pública a la que acudieron ciudadanos portando artículos del Partido Verde Ecologista de México, sin que se advierta referencia alguna a logros, programas o acciones de *Guadalupe*.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad**¹³ mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a la promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de promoción personalizada.

Si bien el material denunciado no constituye propaganda gubernamental, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye un acto político**.

En los *Lineamientos* se define el acto político como todo acto que implique reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las dirigencias o militancias de un partido político, precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

¹² SM-JE-20/2018.

¹³ Véase lo sostenido por la *Sala Monterrey* en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha reconocido que los actos relacionados con los procesos políticos internos, encuentran cabida en el ejercicio legítimo del derecho de autoorganización de los partidos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral los definió como aquellos que comprenden el *conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares.*

En ese sentido, del análisis integral y contextual de la publicación materia de queja, se observa la presencia de elementos gráficos alusivos al Partido Verde Ecologista de México, como lo es la persona portando la gorra con el emblema de dicho partido; asimismo, en una de las fotografías se aprecia un grupo de personas reunidas en un mismo espacio público.

Los cuales, en su conjunto, dotan de carácter político a la actividad a la que acudió la *denunciada*, toda vez que permite concluir que se trató de una reunión pública a la que asistieron simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento. Para ello, en primer término, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes

de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se

difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

6.2. Marco normativo relativo a actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁵, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹⁶.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹⁷.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular¹⁸.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

¹⁴ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

¹⁵ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁶ Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁷ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁸ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁹.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología²⁰:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción*, etcétera).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral²¹.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁰ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²¹ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

6.3. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno²²).

Al respecto, la *Sala Superior*²³ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía²⁴.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*²⁵ ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

²² "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

²³ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

²⁴ SUP-REP-163/2018.

²⁵ SUP-JE-1107/2023.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos²⁶.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**²⁷. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes²⁸.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes²⁹:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.4. Marco normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la

²⁶ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

²⁷ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la competencia y legalidad.

²⁸ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

²⁹ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.**

6.5. Caso concreto

Expuesto el marco normativo aplicable, se procederá al estudio de fondo correspondiente.

6.5.1. Contravención al interés superior de la infancia

En el caso se tiene que la *Dirección Jurídica* identificó la presencia de siete personas menores de edad en el material objeto de denuncia.



Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de *NNA*, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si su aparición vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen *NNA*.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Bajo esas directrices, este Tribunal determina que las *NNA* identificadas por la *Dirección Jurídica* **no son identificables**, porque no se pueden apreciar con plenitud sus rasgos fisionómicos que permitan reconocerlos, toda vez que los que se encuentran en brazos como las tres *NNA* que están al fondo de la imagen se encuentran de perfil y, en algunos casos, mirando hacia abajo. Lo cual no permite su identificación.

En cuanto a las personas que portan prendas en tono azul y blanco y cuyos rostros se encuentran mirando hacia el frente, es dable concluir que su apariencia es coincidente con la de una persona con rasgos fisionómicos de un adulto.

Por lo anterior, se determina la **INEXISTENCIA** de la contravención al interés superior de *NNA*, a favor de la *denunciada*.

6.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso, la parte promovente sostiene que, a través de la publicación contenida en su queja, la *denunciada* proyecta su imagen personal de manera anticipada ante el electorado.

Así las cosas, corresponde realizar el análisis de los elementos necesarios para colmar la infracción.

Respecto del **elemento subjetivo**, se considera que el material denunciado no contiene expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, impliquen una solicitud de apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco se advierte que tenga por objeto llamar al voto a favor o en contra de una persona, publicitar una plataforma electoral³⁰; ni posicionar a alguna, con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, de su análisis integral, se advierte que, en la publicación de Facebook, se aprecia la presencia de la *denunciada* en una reunión pública, sin que existan elementos que evidencien un posicionamiento anticipado frente al electorado.

Sentado lo anterior, conforme a la metodología fijada por la *Sala Superior*, tampoco se advierte la existencia de manifestaciones que posean una equivalencia funcional, como se muestra a continuación.

Frase en análisis	Parámetro	de	Correspondencia	del
-------------------	-----------	----	-----------------	-----

³⁰ Si bien en la publicación objeto de queja se aprecia el emblema del Partido Verde Ecologista de México, ello no implica, por sí mismo, que se trate de promoción a favor de dicho ente político. Esto es así, pues atendiendo al contenido y efecto comunicativo integral del mensaje, se advierte que la finalidad de la publicación, consistió en dar a conocer la asistencia de la *denunciada* a una reunión con un grupo de personas, entre las cuales se encontraban simpatizantes del citado partido.

	equivalencia	significado
Siempre en territorio.	"Vota por [x]" "Apoya a [x]" "Elige a [x]" "No votes por [x]"	No existe, ya que se limita a describir los temas abordados durante su reunión pública.

Así las cosas, se concluye que **no se acredita el elemento subjetivo** de la infracción en análisis, ante la ausencia de manifestaciones que evidencien un posicionamiento adelantado.

Por lo anterior, al no actualizarse el elemento citado, se considera innecesario continuar con el estudio de los restantes, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña.

6.5.3 Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resulta **inexistente** la contravención al párrafo noveno del artículo 134 de la *Constitución Federal*, bajo las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en la sentencia SM-JG-24/2025, que establece como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si la difusión de las publicaciones denunciadas es ajustada o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

Al respecto, se considera que el material denunciado **no tuvo una finalidad electoral**, toda vez que no contiene expresiones susceptibles de revelar un posicionamiento indebido de la imagen de la *denunciada* frente al electorado.

En efecto, como se consideró en líneas anteriores, la publicación objeto de queja tuvo como propósito compartir su asistencia a una reunión pública con un grupo de personas sin que, de su análisis integral, sea posible desprender alguna manifestación que implique colocar la imagen de la *denunciada* frente a la ciudadanía, de cara al próximo proceso electoral.

Si bien el *denunciante* adujo que el material analizado proyecta una cercanía con la ciudadanía y la gestión territorial, el contenido de la publicación no revela tales aspectos, pues se limita a compartir los eventos y los lugares a los que acude la *denunciada*.

En ese contexto, el mensaje que acompaña la publicación no resulta apto para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente respecto de los principios invocados.

Al respecto, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*, la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o

vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios³¹.

Sin embargo, como se razonó anteriormente, del análisis del material **no se acreditó** la existencia de manifestaciones que revelen alguna intención de posicionamiento político-electoral, de acceso a un cargo de elección popular o de vinculación con algún proceso comicial.

De esa forma, en un **segundo nivel de análisis**, tampoco es posible concluir que se haya realizado un uso parcial de recursos públicos del Ayuntamiento de *Guadalupe*, pues no obran elementos de prueba que permitan establecer que recursos públicos hayan sido destinados o utilizados para la elaboración o difusión del material denunciado.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones abordadas en el presente apartado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del emplazamiento.

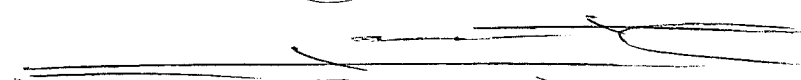
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quien formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



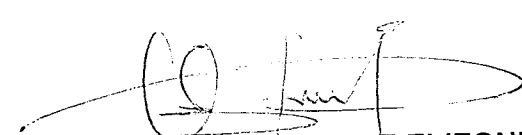
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

³¹ SM-JG-5/2026.

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-134/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 6 de la sentencia mayoritaria, se realizó **“un ejercicio de tipicidad”** y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo no corresponde a propaganda gubernamental, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de la misma.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *–que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹*, así como el principio de congruencia decisoria *–como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-²* **ya que omitieron analizar la publicación por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.**

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar **“un ejercicio de tipicidad”**, se debió analizar la publicación denunciada y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la promoción personalizada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que **lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comento y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.**

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que

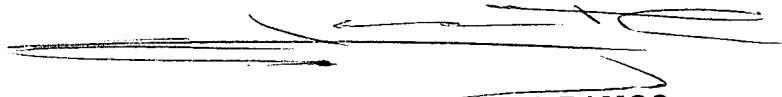
¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.


CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de once fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, **CERTIFICO:** que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-134/2026 mismo que consta de 11 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 14 del mes de octubre del año 2026.


MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

